

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/03/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN CONTRA DE "...EL OFICIO CEEPAC/SE/0185/2021 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021, EL CUAL FUE EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CEEPAC MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: TESLP/RR/03/2021**

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

**SECRETARIO:**  
LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que: **a)** confirma el oficio **CEEPAC/SE/0185/2021** emitido por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC; y **b)** declara **inexistente** la obligación de los partidos políticos nacionales a inscribirse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para cada proceso electoral local que participen, puesto que dicha inscripción es de carácter permanente y ésta continúa vigente produciendo todos sus efectos legales hasta que se presente alguno de los supuestos por los cuales pueda cancelarse.

**G L O S A R I O.**

- **Autoridad responsable o Secretaria Ejecutiva.** Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente.** Partido Encuentro Social.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Solicitud de información.** El 05 cinco de enero del año en curso, el representante del Partido Encuentro Solidario mediante oficio PES/SLP/REPCEEPAC/002/2021 solicitó al CEEPAC información relativa a las solicitudes de inscripción, documentos anexos presentados por los partidos políticos nacionales Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (PMC) y MORENA; a más tardar el día 15 quince de agosto de 2020 dos mil veinte.

**1.2 Respuesta del CEEPAC.** Mediante oficio **CEEPAC/SE/0185/2021**, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC contestó la solicitud planteada, informando al recurrente que no existe documentación relativa a solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales que listó, en la fecha precisada, dado que éstos ya se encontraban inscritos con anterioridad y la legislación aplicable no exige que los partidos políticos deban renovar dicha inscripción de manera periódica.

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, el 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno el Partido Encuentro Solidario interpuso el presente recurso de revisión al estimar que la respuesta recibida envuelve una violación a los principios de certeza, legalidad e igualdad, pues sostiene, que la obligación de solicitar su inscripción a que aluden los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado, aplica por igual tanto para los partidos políticos nacionales de reciente registro, como para aquellos que no lo son.

**1.4 Publicitación.** El 19 diecinueve de enero del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados del Órgano responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, sin que al término del mismo haya comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**1.5 Remisión de expediente e Informe circunstanciado.** El 24 veinticuatro de enero del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** El 26 veintiséis de enero de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

**1.7 Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 03 tres de febrero del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 05 cinco de febrero del citado año, a las 12:00 doce horas.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política

de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Definitividad.** En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

**3.3 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno. Esto se afirma, en atención a que el representante propietario del partido recurrente manifestó tener conocimiento de la resolución impugnada desde el día 14 catorce de enero del año en curso, sin que de la revisión integral del expediente se advierta dato alguno que desvirtúe dicha afirmación. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 18 dieciocho del mismo mes y año; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia.

**3.4 Legitimación.** El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I, inciso a), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de

sus representantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*”, de la Ley en cita, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

**3.5. Interés jurídico.** El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la respuesta que mediante oficio CEEPAC/SE/0185/2021 dio la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC a esa instancia partidaria, en el sentido de que los partidos políticos nacionales Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (PMC) y MORENA no están obligados a renovar su inscripción de manera periódica.

Para el partido recurrente, la determinación impugnada vulnera los principios de legalidad, igualdad y certeza que deben regir en materia electoral pues, sostiene, la obligación prevista en los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral, relativa a la inscripción local que deben contar los partidos políticos nacionales para estar en aptitud de participar en las elecciones locales de San Luis Potosí, aplica tanto para los partidos de nuevo registro, como para los que no lo son.

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad, igualdad y certeza en la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dichos principios, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés

jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

**3.6 Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

**3.7 Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.**

En esta instancia, el partido recurrente controvierte la respuesta contenida en el oficio **CEEPAC/SE/0185/2021** pues en su concepto, envuelve un incumplimiento tanto del OPLE como del resto de los partidos políticos nacionales contendientes en el Proceso Electoral local 2020-2021 en curso, a la obligación de solicitar la inscripción local a que aluden los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado.

En esencia, el Partido Encuentro Solidario plantea que, para poder participar en las elecciones locales en San Luis Potosí, los partidos políticos nacionales deben inscribirse ante el CEEPAC en

cada proceso electoral en el cual vayan a participar, y no en una sola ocasión como sostiene el OPLE en el acto impugnado.

Bajo tal postura, el partido promovente sostiene que los partidos políticos nacionales Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (PMC) y MORENA están obligados a *“refrendar su inscripción ante el Consejo antes del inicio de cada proceso electoral para participar en las elecciones locales”* (sic).

Ello, en razón de que el legislador local en el artículo 132 de la Ley Electoral del Estado no distinguió entre partidos políticos nacionales de reciente creación o nuevo registro y los que cuentan con antecedentes de participación en el Estado; por lo que bajo el aforismo “donde la ley no distingue, nadie debe distinguir” debe entenderse una obligación exigible tanto a los primeros como a los segundos.

Conforme a lo expuesto, el partido recurrente concluye que en la especie se vulneran los principios de legalidad, certeza, exhaustividad e igualdad, y por tanto, su pretensión es que participen en el proceso electoral en curso los partidos políticos nacionales y estatales que hayan dado cumplimiento en tiempo y forma a lo mandatado por la ley electoral vigente.

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (PMC) y MORENA, deben o no solicitar de nueva cuenta su inscripción local ante el CEEPAC para poder participar en el proceso electoral local 2020-2021, y en general, para cada proceso electoral que participen, en San Luis Potosí.

#### **4.3 Análisis y calificación de agravios.**

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el Partido Encuentro Solidario son **infundados**, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 Base I, de la Constitución Federal; 131, 132, 201 fracciones II, V,

VII y VIII; y 202 de la Ley Electoral del Estado, se concluye que los partidos políticos nacionales no deben inscribirse para cada proceso electoral que participen en el Estado de San Luis Potosí, puesto que dicha inscripción es de carácter permanente y ésta continúa vigente produciendo todos sus efectos legales hasta que se presente alguno de los supuestos por los cuales pueda cancelarse.

Para demostrar lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 41 Base I de la Constitución Federal, dispone:

*“Artículo 41. [...]*

*La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*[...]*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I, II y III, de la Constitución Federal, **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Además, se precisa que **los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.**

Ahora bien, el artículo 131 fracción I, de la Ley Electoral del Estado establece que, para participar en las elecciones locales, los partidos políticos nacionales deben encontrarse inscritos ante el CEEPAC, antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

*“Artículo 131. Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con el registro como partido político estatal, o la*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/03/2021

inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y  
II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.”

Luego, el artículo 132 de la referida Ley establece los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para obtener su inscripción ante el CEEPAC.

*“Artículo 132. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:*

*I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:*

*a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.*

*b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*

*c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.*

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

*En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.*

*En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.”*

Finalmente, en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral local, el legislador local dispuso que el CEEPAC cancelará la inscripción de un partido político nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del segundo de los preceptos legales invocados:

*“Artículo 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:*

*[...]*

*II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;*

*[...]*

*V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;*

*VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;*

*VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario*

*inmediato anterior;*

*VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y*

*[...]"*

*“Artículo 202. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo inmediato anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos 453 y 466 de esta Ley.”*

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que **ninguno** de los preceptos legales que regulan la inscripción de los partidos políticos nacionales ante el OPLE de San Luis Potosí disponen que éstos deban inscribirse o bien refrendar su inscripción en el Estado para cada proceso electoral en el que vayan a participar.

En efecto, la legislación local establece, por una parte, determinados requisitos para la inscripción de un partido político nacional en el Estado (artículos 131 y 132), y por otra, las causas y motivos por los cuales la autoridad electoral deberá cancelar la inscripción (artículos 201 fracciones II, V, VI, VII y VIII; y 202), **entre las que no se cuenta la conclusión del proceso electoral.**

Así pues, debe entenderse que mientras no se den los supuestos por los cuales la inscripción puede cancelarse, ésta continúa vigente produciendo todos sus efectos legales, al no existir previsión legal que determine lo contrario.

Sobre el particular cabe señalar que la interpretación aquí definida es acorde a la línea jurisprudencial que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han delineado sobre el carácter de permanencia de que goza la inscripción local de los partidos políticos nacionales.

En un primer precedente, en la **acción de inconstitucionalidad 16/2002**<sup>1</sup> la Suprema Corte de Justicia determinó que las inscripciones hechas ante el órgano estatal electoral, surten sus efectos de manera permanente, en tanto que el partido político nacional no pierda su registro por alguna de las causas establecidas en los preceptos anteriormente citados. De ahí lo infundado

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 566.

del agravio esgrimido por el partido recurrente en el sentido de que este tipo de partidos tengan que renovar su inscripción en cada proceso electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir su opinión en el expediente **SUP-AES-005/2002**<sup>2</sup> estableció que conforme al modo ordinario de ser de las cosas, cuando un sujeto determinado debe cumplir ciertos requisitos legales para participar en una determinada actividad y la autoridad encargada de comprobarlos emite declaración en el sentido de que sí se reúnen, a partir de ese momento se crea la presunción de que el ente de que se trate es apto para participar en la actividad correspondiente, a no ser que con posterioridad surja alguna causa que acredite lo contrario, o se compruebe que el ente incurrió en alguna de las causas previamente establecidas para que se revoque el reconocimiento.

En función de lo anterior, la Sala Superior concluyó que **es incorrecto sostener que los partidos políticos nacionales deben inscribirse en el Estado de nueva cuenta para cada proceso electoral**, habida cuenta que los partidos políticos sólo serán de reciente inscripción en el proceso electoral inmediato posterior a que realicen el trámite respectivo en el Estado, sin que tengan tal carácter en los subsecuentes, siempre y cuando no les sea cancelada su inscripción por alguna causa legal y con posterioridad la soliciten de nueva cuenta.

De ahí que se estime incorrecta la interpretación que propone el partido recurrente respecto de los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que los partidos políticos nacionales deben inscribirse en el Estado de nueva cuenta para cada proceso electoral.

En adición a lo anterior, la interpretación aquí definida también resulta acorde al criterio establecido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/2014 ACUMULADOS**<sup>3</sup>, conforme el cual, la inscripción ante los Organismos Públicos Electorales

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/AES/SUP-AES-00005-2002.htm>

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00471-2014.htm>

Locales tiene como propósito posibilitar a los **partidos políticos nacionales de reciente creación** la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente, que disfrutarán de manera permanente en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.

Adicionalmente, la Sala Superior también señaló que mediante la inscripción en mención, los partidos políticos nacionales prueban que tienen ese carácter ante los Institutos Electorales Locales, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo, entre otras funciones, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática a nivel estatal, actividad que realizan de forma permanente y no exclusivamente durante los procesos electivos de la entidad federativa de que se trate.

En tal virtud, se ve reforzada la conclusión de que la solicitud de inscripción local a que aluden los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado es exigible únicamente a los partidos políticos nacionales de reciente registro y aquellos a los que les fue cancelada su inscripción por alguna causa legal y con posterioridad la soliciten de nueva cuenta.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos:

**a)** Se confirma el oficio **CEEPAC/SE/0185/2021** emitido por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC; y,

**b)** Se declara **inexistente** la obligación de los partidos políticos nacionales a inscribirse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para cada proceso electoral local que participen, puesto que dicha inscripción es de carácter permanente y ésta continúa vigente produciendo todos sus efectos legales hasta que se presente alguno de los supuestos por los cuales pueda cancelarse.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado

y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el oficio **CEEPAC/SE/0185/2021** emitido por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC; y, en vía de consecuencia, se declara **inexistente** la obligación de los partidos políticos nacionales a inscribirse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para cada proceso electoral local que participen. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al partido recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**TESLP/RR/03/2021**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO

<https://teeslp.gob.mx>